



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Mixta

Magistrado ponente :	Juan Carlos Garrido Barrientos
Radicación :	2024-00048
Demandante :	Clínica Oftalmológica Visión Colombia S. A. S Unidad de Diagnóstico Médico Unidime S. A. S.
Demandado :	Unión Temporal Visión Capital
Motivo :	Conflicto de competencia
Decisión :	Asigna competencia
Aprobado :	Acta número 039

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vistos

Resuelve la Sala el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Veinte Civil Municipal y Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

La Clínica Oftalmológica Visión Colombia S. A. S. o Unidad de Diagnóstico Médico Unidime S. A. S., por intermedio de apoderada, promovió demanda ejecutiva, en contra de la Unión Temporal Visión Capital, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$81'943.380 m. l., contenida en nueve facturas, junto con los intereses moratorios causados, emitidas con ocasión de la prestación de servicios de salud.

El 4 de noviembre de 2022, el libelo fue asignado al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, que, mediante auto del 13 de febrero de 2023, declaró no ser el competente para conocer la actuación y la remitió al reparto de los juzgados laborales de esta ciudad, por considerar que, conforme a los numerales 4.º y 5.º del artículo 2.º del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social¹, corresponde tramitarla a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social y no a la civil, pues la controversia se encuentra asignada a dicha especialidad, aunado a que, en auto A-788 de 2021, la Corte Constitucional señaló que la demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud, que no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

El 23 de febrero de 2023, se asignaron las diligencias al Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, que, con proveído del 28 de septiembre de 2023, propuso un conflicto de competencia negativo, por considerar que los documentos que sirven de título ejecutivo se encuentran representados en facturas, las que tienen el carácter de título valor de contenido eminentemente comercial, pues la competencia recae en la jurisdicción ordinaria civil, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en la decisión APL2642-2017. Asimismo, dispuso la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para que lo resolviera.

Con auto 353 del 21 de febrero de 2024, la Corte Constitucional se declaró inhibida, por falta de competencia, para pronunciarse sobre el conflicto de competencia y dispuso su remisión a la Sala Mixta de esta corporación.

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 2°. Competencia General. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

El 18 de marzo de 2024, se repartió la actuación al despacho del magistrado ponente.

Consideraciones

1.- De conformidad con el inciso 2.º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996², la Sala está facultada para resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Veinte Civil Municipal y Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

2.- Tal colisión se presenta cuando dos o más funcionarios de la jurisdicción ordinaria y de distinta especialidad consideran que cada uno debe adelantar la actuación o cuando se niegan a conocer de ella, por estimar que no le corresponde a ninguno.

3.- La señora juez veinte civil municipal expresó que la discusión corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, por ser un conflicto relativo a la prestación de los servicios de seguridad social suscitado entre las administradoras o prestadoras de los servicios de la seguridad social y relacionado con la ejecución de obligaciones emanadas de dicho sistema integral que no corresponden a otra autoridad.

Por su parte, la señora juez treinta y cuatro laboral del circuito declaró que su despacho no estaba facultado para abordar este trámite, en la medida que los documentos que sirven de título ejecutivo se encuentran representados en facturas, las que tienen el carácter de título valor de contenido eminentemente comercial, razón por la que el debate debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria civil.

² Artículo 18. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades...de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.

4.- El Código General del Proceso contempla una cláusula general o residual de competencia, que le asigna a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido, expresamente en la ley, a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria³.

Dicho estatuto, a su vez, le adjudicó a los jueces civiles municipales, en única instancia o a los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, cuando existan en el lugar de que se trate, el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa y los contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; (ii) los de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y, (iii) lo relacionado con la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios⁴.

5.- Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social radicó, en los jueces de ese ramo, el conocimiento de las controversias (i) originadas directa o indirectamente en el contrato de trabajo; (ii) las de fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral; (iii) las atinentes a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical; (iv) las relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos; (v) las que surjan de la ejecución de obligaciones emanadas de

³ Artículo 15 del Código General del Proceso

⁴ Artículo 15 del Código General del Proceso

la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad; (vi) las originadas en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive; (vii) las referentes a las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices; (viii) del recurso de anulación de laudos arbitrales; (ix) del recurso de revisión; y, por último, (xi) de la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo⁵.

6.- Sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas para obtener el pago de sumas de dinero representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia explicó⁶:

«... Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”, a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

»... Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

»... Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º,

⁵ Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Plena. Auto del 23 de marzo de 2017. Exp. 110010230000201600178-00. APL2642-2017. M. P. Patricia Salazar Cuéllar.

numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

» (...)

»4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

»(...).

»Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

»La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

»La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

»Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil».

7.- Asimismo, la Sala de Casación Laboral, sobre el particular, en auto AL4302-2021, ratificó dicha postura -reiterada en el proveído AL1706-2023⁷- y expuso⁸:

«De conformidad con lo consagrado en el numeral 5.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y a la jurisprudencia de esta Corporación, a la jurisdicción ordinaria laboral le estaba atribuida la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad integral que no estuvieran asignados a otra autoridad, como es el caso de aquellos en los que se pretende el recobro de facturas, tal como se advierte en el sub lite.

»No obstante, la modificación que introdujo el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4.º del citado artículo 5.º, varió la competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social, por cuanto estableció:

»ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. *La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

» [...]

»4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

»Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil...

»(...)

»Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Auto del 11 de julio de 2023. M. P. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez. AL1706-2023.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Auto del 15 de septiembre de 2021. M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. AL4302-2021.

entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).

»Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento».

6.- Por lo acabado de anotar, teniendo en cuenta que lo pretendido en la demanda es el cobro de facturas, junto con los intereses moratorios causados, emitidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, controversia netamente civil o comercial, según lo explicado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer la demanda ejecutiva radica en la jurisdicción ordinaria civil y, por lo tanto, se remitirá el asunto al Juzgado Veinte Civil Municipal de esta capital para que prosiga con su trámite. De lo que se enterará al Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

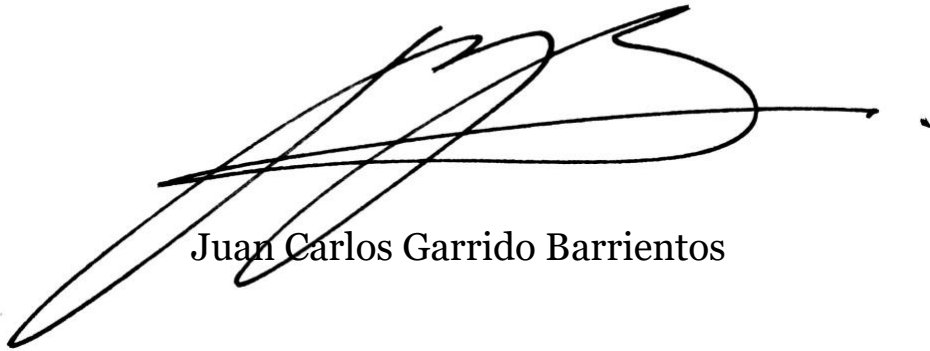
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Mixta,

Resuelve

Dirimir el conflicto negativo de competencia, en el sentido de declarar que al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá le corresponde conocer de la demanda, presentada por la apoderada de la Clínica Oftalmológica Visión Colombia S. A. S. o Unidad de Diagnóstico Médico Unidime S. A. S., en contra de la Unión Temporal Visión Capital. Remítase la actuación a ese estrado judicial.

Entérese de esta determinación al Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

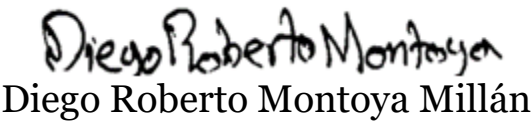
Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Garrido Barrientos



Flor Margoth González Florez



Diego Roberto Montoya Millán